



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 197.

Circular núm. 113.

A pesar de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, de 11 de Febrero último, con objeto de que los pueblos presentasen las cuentas municipales, correspondientes al año pasado de 1849, es muy insignificante el número, que lo ha verificado. Esta apatía no solamente produce desorden en la administración; si es que difiere el ingreso de los fondos con que cuenta el Gobierno de S. M. para cubrir las perentorias atenciones del Estado. En su virtud, concedo á los pueblos el improrrogable término de 15 días, para que dentro de ellos presenten sus cuentas, y satisfagan los correspondientes contingentes; en la inteligencia de que transcurridos, cesigré mancomunadamente á los alcaldes y secretarios respectivos, que no hayan cumplido, la multa de 500 rs. con que les conmino. Zaragoza 18 de Marzo de 1850.—José María Gispert.

Núm. 198.

Circular núm. 114.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente. —Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio, acerca de la instancia que por conducto del de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, han dirigido varios comerciantes de esa plaza, y de los informes evacuados por la junta de comercio y sociedad económica, manifestando los perjuicios que ocasiona la excesiva cantidad de moneda de cobre catalana que circula en la provincia y la conveniencia de limitar su circulación á las cuatro que componen el principado, únicas en que puede circular legítimamente; y teniendo presente lo espuesto acerca del particular por la junta consultiva de moneda, se ha servido S. M. señalar el término de dos meses para que pueda esportarse de esa provincia de Valencia á las cuatro de Cataluña toda la moneda de cobre catalana que exista en circulación y mandar que pasado dicho término no sea obligatoria su admisión sino como pasta, excepto en las citadas cuatro provincias; siendo la voluntad de S. M. que esta disposición se haga extensiva á cualquiera otra provincia en que circule la referida moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que adopte las disposiciones necesarias á su cumplimiento. —De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia del público. —Zaragoza 20 de Marzo de 1850. — José María de Gispert.*

Núm. 199

Circular núm. 115

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Rei-*

*no, con fecha 8 del actual me comunica la Real orden circular que sigue.*

Por Real orden circular de 4 de Julio de 1847 se dijo al Gefe político de esa provincia lo siguiente. —La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaporte ni consienta que lo expidan sus subalternos, para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el Tribunal correspondiente, ó en virtud de disposición de las Autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaído resolución especial y contraria del Gobierno de S. M.

Y habiendo el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba hecho presentes á este Ministerio en 4 de Enero último los inconvenientes que puede ocasionar el regreso á aquel territorio de los individuos de color deportados á la Península, recuerdo á V. S., de orden de S. M., el contenido de la preinserta disposición para su mas puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico para su publicación, previniendo á los Alcaldes y demas encargados de la espendicion de pasaportes cuiden su mas puntual cumplimiento. Zaragoza 19 de Marzo de 1850. — José María de Gispert.*

Número 200.

Circular núm. 116.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 9 del corriente mes me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 5 del actual, la Real orden que sigue. —Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si deben ó no detenerse en las Aduanas los bastones con estoque corto ó puñal que se presenten al despacho, ha acordado, de conformidad con el parecer de V. S. I., que no hallándose prohibida la entrada de los bastones con armas blancas ó de fuego en el arancel de 5 de Octubre del año próximo pasado, no se detenga el despacho de los que se presenten debidamente autorizados, con los documentos prevenidos en Instrucción y órdenes; sin perjuicio de que, en cuanto al uso de armas, se lleven á efecto las disposiciones y reglamentos de policía vigentes. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. —Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda.

*Lo que se publica en este periódico para los fines indicados. Zaragoza 16 de Marzo de 1850. — José María de Gispert.*

Núm. 201.

Circular núm. 117.

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 27 del mes último la Real orden siguiente.*

Segun lo espresamente establecido en el art. 7.º de la Constitución política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos

y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por prévia justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los espresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contrarregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos espresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeren en cualquiera parte que fuere.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (q. D. g.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la administracion se verificase en los edificios

ó fincas rústicas espresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.ª Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó finca rústicas cercadas: los agentes de la administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiere efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.ª Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existan géneros de fraude.

4.ª No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.ª Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente espresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real ó den lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inacción. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del órden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en que desaparezca este tráfico, que tan altamente afecta los intereses de los pueblos, y á quienes conviene mas directamente su persecucion, mirada hasta aqui con tan marcada indiferencia Zaragoza 17 de Marzo de 1850 = José María de Gispert.*

Núm. 202.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Por Reales órdenes que ha recibido con esta fecha el Excmo. Sr. capitán general de este distrito, se ha dignado S. M. conceder el grado de sargento 2.º y retiro con 112 rs. vn. mensuales por haberse hallado en la heroica defensa que hizo esta plaza en la guerra de la independencia, á los individuos de las clases inferiores de tropa, D. Ramon Palacin, de Sabiñan; D. Gerónimo Ramon, de Sástago; D. José Sanz, de Calatayud; D. Francisco Lafuente, de Fraga; D. José Gil y Gil, de Mosqueruela; D. Joaquín Moles, de Molinos; D. Francisco Aensio, de Cella; D. Ramon Calbo, de Híjar y D. Domingo Benito, de Villaluengo. Zaragoza 18 de Marzo de 1850.—El coronel gefe de E. M. Joaquín Morales de Rada.

Núm. 203.

Ministerio de la Guerra. = Núm. 21. = Circular. = Es-  
 celentísimo Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy  
 al general 2.º cabo de Cataluña lo que sigue. = El  
 consejo de guerra de oficiales generales celebrado en  
 esa plaza de Barcelona el 31 de Octubre de 1848, pa-  
 ra ver y fallar la causa instruida contra el subtenien-  
 te del cuerpo de carabineros del Reino D. Rafael  
 Oete y Diaz, por acusado de haber recibido cierta  
 cantidad de dinero para transigir un contrabando;  
 pronunció la sentencia siguiente. = Ha condenado y  
 condena el consejo por unanimidad de votos, al refe-  
 rido subteniente D. Rafael Oete y Diaz, sufra un  
 año de prision en un castillo con un tercio de paga,  
 como tambien que se aperciba seriamente al teniente  
 de infantería del regimiento del Rey D. Manuel Ro-  
 mero y Abril, para que en lo sucesivo no se mezcle  
 en comisiones desdorosas y reprobadas por las leyes;  
 apercibiéndose igualmente á los fiscales que han in-  
 tervenido en el proceso comandante graduado D. Ma-  
 nuel de Nieva, y capitán D. Salvador María Rojo,  
 para que en lo sucesivo desempeñen su cometido con  
 mas imparcialidad, no desentendiéndose de lo que ar-  
 rojen los procedimientos. = Y enterada la Reina  
 (q. D. g.) á quien ha sido creata tambien de la cau-  
 sa, despues de haber oido el dictamen del tribunal  
 supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar  
 la preinserta sentencia en la parte relativa al subte-  
 niente D. Manuel Romero y Abril, declarando ademas  
 que no alcanza á dicho subteniente el indulto á  
 que se acogió, por estar escluidos de este beneficio  
 los abusos graves cometidos por los oficiales del ejér-  
 cito en el desempeño de su encargo. = De Real orden  
 comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á  
 V. E. para su conocimiento y efectos que corres-  
 pondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid  
 8 de Marzo de 1850. = El oficial 1.º Francisco Val-  
 liente. = Es copia. = El coronel gefe de E. M. = Joaquin  
 Morales de Rada.

Núm. 204.

*Administracion de contribuciones directas y Comision de estadística de la provincia de Zaragoza.*

No habiendo sido suficientes las escitaciones repetidas de las oficinas de la provincia, ni correspondido los pueblos que á continuacion se espresan, á las consideraciones y deferencias que les ha guardado el Sr. Gobernador en su circular fecha 27 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 1.º del siguiente, para que presentasen dentro de dicho mes de Febrero, sus respectivos padrones de riqueza, amillaramientos y repartimientos individuales: usando de la facultad que se ha servido delegar al referido Sr. Gobernador, quedan desde este dia apremiados dichos pueblos con las dietas de quince rs. vn. con aplicacion al Tesoro público, hasta que remitan dichos documentos, y si esta medida no bastara para sacarlos de su pünible apatia, se despacharán comisionados especiales que para el dia 15 del próximo mes de Abril, pasen á elegir de los ayuntamientos y juntas periciales las multas correspondientes de conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuya estrema y desagradable medida, esperan las oficinas no habrá que acudir, apresurándose las referidas corporaciones á llenar un servicio que han realiza lo casi todos los pueblos de la provincia. — Zaragoza 20 de Marzo de 1850. — Manuel Arias. — José Cabello y Goytia.

Almocheuel. Asin. Castiliscar. Clarés. Farlete. Fuen-  
 detodos. La Sierra de Luna. Layana. Lobera. Mesones.  
 Monton. Morata de Giloca. Nabardun. Orera.  
 Piedratajada. Cuarte. Sobradiel. Villafranca de Ebro.

Núm. 205.

*D. Ventura Diaz de los Rios, Juez de primera instancia de esta Villa de Pina y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por pri-

mer edicto y pregon á Virgilio Mainar, Atanasio Burillo y Pedro Benedicto ( ) Valentin el Esportillado, de Oliete, que residian últimamente en la ciudad de Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezcan en este tribunal á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos y otros, sobre robo de dinero ejecutado en la noche del 11 de Enero último, en la casa de D. Joaquin Mainar y Adorno, vecino de Mediana; que si se presentaren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no haciéndolo en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en la villa de Pina á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Ventura Diaz de los Rios. = Por su mandado, Juan Broquera.

Núm. 206.

*Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera edicto y pregon á Matias Ruiz, natural de Lecina para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha se presente en las cárceles públicas y rejas adentro, á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones causadas á Mariano Soro, soldado del regimiento infantería de la Constitucion, en la inteligencia que si se presenta, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Marzo de 1850. — Ventura Alvarado. — Por mandado de S. Sria., Francisco Campillo.

Núm. 207.

*Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.*

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Sabino Ornios, de oficio sastre, vecino de Lécera, para que en el término de nueve dias que se le señalan, comparezca á defenderse y contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este mi juzgado y testimonio del infrascrito, se le está siguiendo por las heridas que causó con arma blanca á su convecino D. Francisco Montañés, en la tarde del veinte y uno de Febrero último; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso seguirán las diligencias en su ausencia, y le parará el perjuicio que haya lugar como si fuese presente. Dado en Belchite á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Ramon Brased. = Por su mandado, Gregorio Naval.

Núm. 208.

*Dr. D. Francisco Javier Barberán, Juez de primera instancia del partido de Tudela.*

Hago saber: que en este Juzgado penden autos ejecutivos instados por D. Estanislao Sanchez Puy, vecino de esta ciudad, contra Doña Remigia Ezpeleta, que lo es de Valtierra, sobre pago de cantidades por réditos vencidos de un censo de dos mil quinientas libras jaquesas de capital con setenta y cinco de rédito anual al plazo diez y seis de Noviembre impuesto sobre sus bienes por D. Antonio Navarro y Benabente y Doña María Atanasia de Nobar y Bayona en favor de la fundacion de capellanía ordenada por D. Andres Roldan Ponsanz, en escritura de diez y seis de Noviembre de mil setecientos nueve, ante Don José Barrios, Notario público de la villa de Añon, de cuya fundacion es patrono el cabildo catedral de Tarazona y por subrogacion del mismo representa dicho censal el espresado D. Estanislao Sanchez Puy, quien teniéndose pedida la ejecucion y venta por falta de

pago de las pensiones vencidas, de los bienes que se espresarán á continuacion que son, con otros, de los hipotecados en la escritura de institucion tengo mandado en auto de catorce del corriente, que se proceda al remate de ellos en la Sala de Audiencias de este Juzgado el dia veinte y cuatro de Abril próximo anunciándose en el Boletin oficial de Zaragoza, y por edictos en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, y los bienes que han de rematarse son los siguientes, sitios en los términos de Añon.—Una heredad de una anega de tierra sita en el regal confinante con este, calleja pública, y campo de herederos de Joaquín Ibañez, valuada en cien rs. vn.—Otra en la hoya de Juan Blasco, de yugada y media de tierra entre monte y huerta, confinante con heredad de José Ibañez, acequia y camino de solana, valuada en veinte y dos duros.—Otra en el plano de dos yugadas, confinante con otras de Manuel Peralta, Ventura Vazquez, Francisca Garcés y calleja pública, valuada en cuarenta y ocho duros.—Otra de dos yugadas de tierra, confinante con calleja pública por dos lados, con el regal, y heredad de Sebastian Abadia, el regal y calleja pública, valuada en setenta y seis duros.—Otra de tres yugadas, confronta con otras de Joaquin Perez Redrado, el conde de casa Sarria, camino público y D. Estanislao Sanchez, valuada en ochenta y un duros.—Otra de yugada y media, confronta con camino público por dos lados y otras de D. Antonio Ochoteco, valuada en cincuenta y seis duros.—Otra de una yugada, confronta por dos lados con hera de Juan Galindo, heredades de Joaquín Ibañez y de Manuel Perez García, valuada en veinte duros.—Una hera de trillar de dos yugadas, confronta con heredad de D. Antonio Ochoteco y camino público, por dos lados y otra de Juan Echinique, su valor treinta y seis duros.—Otra heredad de yugada y media, confronta con heredad de Manuel Vela, camino de Litago por dos direcciones y heredad de Santiago Bardagí, valuada en cincuenta y ocho duros.—Otra de tres yugadas de tierra, confronta con camino público de Moncayo y otras de Agustina Pardo, Quiteria Ibañez y Juan Redrado, valuada en cincuenta y cuatro duros.—Y otra de dos yugadas y media, confronta con heredades de Manuel Laborda, Nicolás Melero, Clemente Perez Ibañez y camino público que va á Moncayo, tasada en veinte y cuatro duros.—Otra de media yugada, confronta con otras de Sebastian Abadia, el regal y calleja pública, valuada en diez y ocho duros.—Y para que los licitadores que quieran tomar parte en el referido remate puedan verificarlo en el sitio, dia y hora señalados, en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que será inserto en el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza. Dado en Tudela á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Dr. D. Francisco Javier Barberán.—Por su mandado, Isidoro Falces.

#### PARTE NO OFICIAL.

Se arrienda á pública subasta una casa de campo con su paridera de ganado aneja, y 55 cahices de tierra puesta en cultivo en su derredor, sita en la Pardina de Almalec, con las yerbas de pastura de dicha Pardina y las de Burjaman y Terrerueta con sus corrales, majadas y abrebaderos en los rios de Alcanadre y Guatizalema que las dividen y circundan, confrontantes una Pardina con otra, y juntas con dicho rio Alcanadre y términos de Pertusa, Salillas, Sesa, huerto y castillo llamado de Ariño, propio todo de la señora condesa viuda de Bureta; cuyo arriendo se hará por tiempo de cuatro ó mas años: el que quiera enterarse de sus pactos podrá acudir á Salillas [tierra de Huesca] al administrador de su señoría, y en Zaragoza á su encargado D. Miguel Aznarez, que vive en el Coso casa de las Balsas; el cual tendrá lugar en el mejor postor, en la casa de dicha señora calle Nueva del Mercado núm. 52, el dia 3 de Abril próximo á las diez de su mañana.

Habiendo resuelto el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se cierre la botica que se halla insta-

lada en este pueblo de Maluenda, y se anuncie por vacante en el Boletin oficial, se hace saber, á los farmaceuticos que aspiren obtenerla que hasta el 31 del presente mes dirijan al Sr. alcalde sus respectivas solicitudes francas de porte, en cuyo dia quedará provista aquella plaza.

La conduta de cirujano de esta villa de la Almolda á partido cerrado, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 5400 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de la corporacion francas de porte hasta el 15 de Abril próximo en cuyo dia se proveerá.

Se hace saber al público, que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado el ayuntamiento constitucional de este pueblo de San Mateo que en los dias 24 y 31 del corriente y 1.º de Abril próximo se proceda en su sala consistorial á las 3 de la tarde al arriendo en pública subasta del horno de pan cocer perteneciente á sus propios, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la licitacion. Los que quieran interesarse en dicho arriendo concurriran los citados dias y hora al espresado local donde se rematará á favor del mejor postor.

El ayuntamiento de Alarba, con autorización del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, reproducirá la subasta del horno de pan cocer, el del cántaro de medir vino, y el de la tienda de abacería; el primero perteneciente á propios, y el segundo y tercero pertenecientes á arbitrios en el dia 24, 27 y 29 del actual, entendiéndose el arriendo del horno y del cántaro por lo que resta del presente año, y el de la tienda por tres años que finarán en treinta y uno de Diciembre de 1852.

El ayuntamiento de Valmadrid, autorizado por el M. I. Sr. Gobernador de provincia, sacará á pública subasta el arrendamiento de la carnicería de dicho pueblo, con el agregado de sus yerbas, en los dias 29, 30 y 31 de los corrientes y hora de las tres de la tarde, en las casas consistoriales del mismo; los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

#### LA REVUE DES DEUX MONDES,

periódico de literatura francesa y extranjera, filosofía, viages y bellas artes. Sale el 1.º y el 15 de cada mes, formando por trimestres un tomo de 1000 á 1200 páginas. Esta importante publicacion, sosteniendo el espíritu nacional ha sabido demostrar en el desarrollo de su pensamiento, que para las ideas no existen fronteras; al ocuparse con acierto del movimiento político y literario del Globo. En una palabra, sus columnas están siempre abiertas á toda investigacion y relato histórico, á la crítica, á los movimientos científicos, al movimiento de las artes y de la industria, y á todas las producciones en fin, del genio moderno.

El preferente interés, el tino con que (como ningún periódico) se ocupa frecuentemente de los intereses y civilizacion de España, es una circunstancia, que aun en el caso de no reunir otras, hace la *Revista de ambos mundos* muy recomendable entre nosotros. Dentro de pocos dias se anunciará la publicacion de un anuario el que con poco aumento de precio para los suscritores dará un nuevo valor á esta preciosa publicacion. Dicho anuario será facultativo para los señores suscritores y mas caro para los no suscritores. Se suscribe en Madrid y para toda España, en casa de Monier, librero de cámara de SS. MM., primero y antiguo corresponsal de la Revista de ambos Mundos, y en provincias en casa de todos los libreros relacionados con Monier. El mismo hace suscripciones á todas clases de periódicos extranjeros y recibe toda clase de encargos para todos los paises.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.